



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA NÚM. 145

14 de diciembre de 1994

SUMARIO

PROPUESTAS DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

PREA-1 Propuesta de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias: Enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Popular

Página 3362

De los Grupos Parlamentarios Agrupaciones Independientes de Canarias-AIC, Centrista, Iniciativa Canaria I.CAN y Mixto.

Página 3362

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario

Página 3366

PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

PREA-1 *Propuesta de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias: Enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 133, 29/11/94)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 12 de diciembre de 1994, tuvo conocimiento de las Enmiendas al articulado, presentadas a la Propuesta de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de

Autonomía de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 13 de diciembre de 1994.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO.**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 del vigente Reglamento de la cámara, presenta -3- enmiendas parciales a la propuesta de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. (Prea-1).

Santa Cruz de Tenerife, 5 de diciembre de 1994.- Fdo.: Ignacio González Santiago. Portavoz Suplente del G.P. Popular.

(Registro de Entrada núm. 2.134 (3) 05/12/94)

ENMIENDA Nº 1**ENMIENDA:**

Al artículo octavo. De modificación.
Artículo 8º.2 Del Estatuto de Autonomía.

Sustituir el texto del proyecto, por el siguiente:

“El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas de Partido o coalición que no obtengan, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la Región o el treinta por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral.”

JUSTIFICACIÓN: Luchar contra la inestabilidad política en Canarias elevando los “quorums” de acceso al Parlamento.

ENMIENDA Nº 2**ENMIENDA:**

Al artículo cuadragésimo quinto. De modificación.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS-AIC, CENTRISTA, INICIATIVA CANARIA-I.CAN Y MIXTO**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO**

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en el art. 114 y concordantes del reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 22 enmiendas al articulado a la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (PREA-1).

Santa Cruz de Tenerife, 5 de diciembre de 1994.- Fdo.: G.P. AIC, G.P. Centrista, G.P. I.CAN y G.P. Mixto.

(Registro de Entrada núm. 2.136 (22), 05/12/94 y núm. 2.161, 7/12/94)

Artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía.

El texto debe ser sustituido por el siguiente:

“El Régimen Económico y Fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento de Canarias que, para ser obstativo, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.”

JUSTIFICACIÓN: Establecer una mayoría cualificada para poder “impedir” una reforma del REF que provenga de las Cortes, dando así un verdadero sentido a la disposición adicional 2ª de la Constitución.

ENMIENDA Nº 3**ENMIENDA:**

A la disposición adicional segunda. De modificación.
A la disposición adicional segunda.

El apartado 1, debe quedar redactado así:

“En virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto, tendrán la consideración de tributos propios de la comunidad Autónoma Canarias los siguientes impuestos estatales:

- a) Impuesto General Indirecto Canario.
- b) El Arbitrio sobre Producción e importación en las Islas Canarias.

Los Cabildos Insulares, serán oídos con carácter preceptivo cuando el Parlamento de Canarias legisle sobre modificación de las normas que regulen los ingresos a que se refiere el artículo 49.c.”

JUSTIFICACIÓN: Declarar unos impuestos, tributos propios de Canarias.

ENMIENDA Nº 4**ENMIENDA Nº 1**

De modificación

Al artículo 1, apartado 1:

El Artículo 1 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“Canarias, como expresión de su identidad singular y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la nación española, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, el desarrollo equilibrado de las islas y la cooperación con otros pueblos en el marco constitucional y estatutario.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 5

ENMIENDA Nº 2

De modificación

Al artículo 1, apartado 2

El Artículo 2 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias abarca el Archipiélago Canario, formado por:

a) Las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife.

b) Las islas e islotes de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, adscritos administrativamente a Lanzarote, y Lobos, que lo está a Fuerteventura.

c) Las aguas de competencia española, definidas por la legislación del Estado, que circundan a todas ellas a los efectos del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 6

ENMIENDA Nº 3

De adición

Al artículo 1, apartado 3

Añadir, al final del apartado 3 del artículo 5 del Estatuto de Autonomía una nueva letra del siguiente tenor:

“e) La defensa, protección y conservación del medio ambiente del Archipiélago.”

JUSTIFICACIÓN: Completa los principios rectores de los poderes públicos canarios.

ENMIENDA Nº 7

ENMIENDA Nº 4

De modificación

Al artículo 1, apartado 4

El apartado 2 del artículo 7 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“2.- Los Cabildos insulares, además de órganos de gobierno y administración de las islas, son instituciones de la Comunidad Autónoma en cuanto ejercen las funciones que el presente Estatuto les reconoce y las que les atribuyen las Leyes.”

JUSTIFICACIÓN: texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 8

ENMIENDA Nº 5

De adición

Al artículo 1, apartado 6

Se añade, a continuación del segundo párrafo del primer apartado del artículo 11 del Estatuto de Autonomía, lo siguiente:

“Las Comisiones podrán tener facultades legislativas plenas en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA Nº 9

ENMIENDA Nº 6

De supresión

Al artículo 1, apartado 6

En el apartado 5 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía, después de “Los periodos ordinarios de sesiones...”, suprimir “...comprenderán ciento veinte días y...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, permitiendo al Reglamento de la Cámara mayor flexibilidad.

ENMIENDA Nº 10

ENMIENDA Nº 7

De supresión

Al artículo 1, apartado 7

En la letra g) del artículo 12 del Estatuto de Autonomía, suprimir, al final, las palabras “...del Estado”, quedando la referencia a las leyes con carácter general.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA Nº 11

ENMIENDA Nº 8

De modificación

Al artículo 1, apartado 9

Modificar el apartado 2 del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, a partir de su último punto y seguido, en el siguiente sentido:

“...” Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Parlamento, será investido Presidente el candidato del Grupo Parlamentario con mayor número de escaños y, en caso de empate, con mayor número de votos populares.”

JUSTIFICACIÓN: Evita reiteración de consultas electorales en la línea establecida por otros Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA Nº 12

ENMIENDA Nº 9
De supresión
Al artículo 1, apartado 10

Suprimir la propuesta de modificación del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, quedando dicho artículo como figura actualmente.

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 13

ENMIENDA Nº 10
De modificación
Al artículo 1, apartado 13

El artículo 25.1.a) del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, sin más excepciones que las establecidas en la Ley Orgánica del poder Judicial y Leyes Procesales del Estado.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 14

ENMIENDA Nº 11
De modificación
Al artículo 1, apartado 16

El artículo 28.4 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“4. Las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia garantizarán en el Archipiélago el principio constitucional del coste de la insularidad en la resolución de los problemas de territorialidad y operatividad de Juzgados y Tribunales.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 15

ENMIENDA Nº 12
De modificación
Al artículo 1, apartado 17

El apartado 2 del artículo 29 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“2. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 16

ENMIENDA Nº 13
De modificación
Al artículo 1, apartado 17

El apartado 13 del artículo 29 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“13. Asistencia Social y Servicios Sociales.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 17

ENMIENDA Nº 14
De modificación
Al artículo 1, apartado 17

El apartado 26 del artículo 29 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 18

ENMIENDA Nº 15
De modificación y supresión
Al artículo 1, apartado 17

El apartado 31 del artículo 29 del Estatuto de Autonomía pasa a ser el apartado 20 del artículo 32, rectificándose la numeración del apartado 32, que pasa a ser el 31, y suprimiéndose el apartado 33.

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA Nº 19

ENMIENDA Nº 16
De modificación
Al artículo 1, apartado 20

El apartado 11 del artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

“11. Contratos y régimen de concesiones administrativas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA N° 20**ENMIENDA N° 17**

De modificación

Al artículo 1, apartado 21

El apartado 14 del artículo 33 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“14. Comercio Exterior, cuando el Estado no se reserve su ejecución directa.”

JUSTIFICACIÓN: Texto ofertado de consenso, pendiente de supresión si se formaliza el compromiso político de aprobar simultáneamente a la modificación estatutaria una ley orgánica de las previstas en el art. 150.2 CE, por la cual se deleguen dichas competencias a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA N° 21**ENMIENDA N° 18**

De modificación

Al artículo 1, apartado 23

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“1.- La Comunidad Autónoma de Canarias podrá elevar al Gobierno las propuestas que estime pertinentes sobre la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias.

2.- El Gobierno de Canarias participará en el seno de las delegaciones españolas ante órganos de la Unión Europea cuando se traten temas de específico interés para Canarias, de conformidad con lo que establezca la legislación del Estado en la materia.”

JUSTIFICACIÓN: Texto derivado de las últimas reuniones para la obtención del consenso.

ENMIENDA N° 22**ENMIENDA N° 19**

De supresión

Al artículo 1, apartado 26

Se suprime el nuevo artículo 38 del Estatuto de Autonomía, relativo a las Fuentes del Derecho canario.

JUSTIFICACIÓN: Derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA N° 23**ENMIENDA N° 20**

De modificación

Al artículo 1, apartado 28

Se suprime la nueva redacción del apartado 3 del artículo 45 del Estatuto de Autonomía, volviéndose a la redacción actual de dicho apartado en el vigente Estatuto.

JUSTIFICACIÓN: Derivado de las últimas reuniones para obtener el consenso.

ENMIENDA N° 24**ENMIENDA N° 21**

De modificación

Al artículo 1, apartado 29

El artículo 54.2 del Estatuto de Autonomía queda redactado de la siguiente manera:

“2. En cada ejercicio presupuestario y dentro del principio de la solidaridad interterritorial, se ejecutará un programa de inversiones públicas distribuido entre el Estado y la Comunidad Autónoma.”

ENMIENDA N° 25**ENMIENDA N° 22**

De modificación

Al artículo 1, apartado 32

La disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía queda redactada de la siguiente manera:

“1. En virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto, tendrán la consideración de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias los siguientes impuestos estatales:

a) Impuesto General Indirecto Canario.

b) El Arbitrio sobre Producción e Importación en las Islas Canarias.

Los Cabildos Insulares, serán oídos con carácter preceptivo cuando el Parlamento de Canarias legisle sobre modificación de las normas que regulen los ingresos a que se refiere el artículo 49 c).

2. El Estado cederá a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

c) Impuesto sobre el patrimonio neto.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Los que en un futuro acuerden las Cortes Generales.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extensión o modificación de la cesión.

3. El contenido de lo dispuesto en el apartado anterior podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación del apartado 2 de esta disposición no se considerará modificación del Estatuto.”

JUSTIFICACIÓN: Texto de consenso, pendiente de supresión si se formaliza el compromiso político de que una Ley Orgánica de las previstas en el art. 150.2 CE, atribuye todas las facultades sobre el IGIC y el APIC, incluidas las legislativas, a la Comunidad Autónoma de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO**A LA MESA DE LA CÁMARA****ENMIENDA Nº 28**

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con el 124.5 del mismo, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de diciembre de 1994.-
Fdo.: Augusto Brito Soto. Portavoz del G.P. Socialista Canario.

(Registro de Entrada núm. 2137 (24) 05/12/94)

ENMIENDA Nº 26**ENMIENDA Nº 1**

De modificación

Artículo 1.1 Artículo 1

“Artículo 1.-

Canarias, como expresión de su identidad singular, y en el ejercicio del derecho al autogobierno, que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, el desarrollo equilibrado de las islas y la cooperación con otros pueblos, en el marco constitucional y estatutario.”

ENMIENDA Nº 27**ENMIENDA Nº 2**

De modificación

Artículo 1.2 Artículo 2

“Artículo 2.-

1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias abarca el Archipiélago Canario, formado por:

a) Las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife.

b) Las islas e islotes de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, adscritos administrativamente a Lanzarote, y Lobos, que lo está a Fuerteventura.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las competencias que le sean propias en las aguas de jurisdicción española que rodean su territorio.”

ENMIENDA Nº 3

De supresión

Artículo 1.3. Artículo 5.2

Suprimir todo el apartado 2.

ENMIENDA Nº 29**ENMIENDA Nº 4**

De adición

Artículo 1 Nuevo artículo 6-bis.

Nuevo artículo:

“Artículo 6 bis.-

Las comunidades canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una ley del Parlamento de Canarias regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, sin perjuicio de las competencias del Estado, así como la especial consideración a los descendientes de canarios emigrados que regresen al Archipiélago, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.”

ENMIENDA Nº 30**ENMIENDA Nº 5**

De modificación

Artículo 1.4. Artículo 7.

“Artículo 7.-

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

2. Los Cabildos insulares, además de órganos de gobierno y administración de las islas, son instituciones de la Comunidad Autónoma en cuanto ejercen las funciones que el presente Estatuto les reconoce y las que les atribuyen las Leyes.”

ENMIENDA Nº 31**ENMIENDA Nº 6**

De modificación

Artículo 1.5 Artículo 8

“Artículo 8.-

1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados regionales elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El número de Diputados Regionales no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.

3. El Parlamento se elige por distrito regional constituido por ocho circunscripciones electorales. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral. La octava circunscripción electoral comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

4. El sistema electoral es el de representación proporcional. Las listas electorales que concurren en cada circunscripción insular contendrán tantos candidatos como Diputados a elegir por la circunscripción regional, más tantos candidatos como escaños a cubrir en la propia isla; sin perjuicio de lo que disponga la Ley Electoral respecto al número de suplentes de unos y otros candidatos.

5. Para la atribución de los escaños de la circunscripción regional no se considerarán aquellas listas de partido o coalición que hayan obtenido menos del cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la Región. Para la atribución de los correspondientes a las circunscripciones insulares no se considerarán aquellas listas cuyo partido o coalición no haya obtenido al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la Región, o el veinticinco por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción insular.”

ENMIENDA Nº 32

ENMIENDA Nº 7

De modificación

Artículo 1.6 Artículo 11

“Artículo 11.-

1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Parlamento dictará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos los dos tercios de los Diputados representantes de una isla se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.

4. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno Canario y a los Diputados regionales o a un Cabildo Insular. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Canario se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

5. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días y se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno.

6. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto.

7. Las leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno Canario, y publicadas en el <<Boletín Oficial de la Comunidad>> y en el <<Boletín Oficial del Estado>>. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Comunidad>>.

8. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.”

ENMIENDA Nº 33

ENMIENDA Nº 8

De modificación

Artículo 1.9 Artículo 16

“Artículo 16.-

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno canario, cuyo mandato será de cuatro años.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno canario. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener en primera votación mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

3. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey.

ENMIENDA Nº 34

ENMIENDA Nº 9

De supresión

Artículo 1.10 Artículo 17

Suprimir el artículo 1.10. Artículo 17

ENMIENDA Nº 35**ENMIENDA Nº 10**

De modificación

Artículo 1.13 Artículo 25.1.a)

"Artículo 25.1.-

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, sin más excepción que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Leyes Procesales del Estado."

ENMIENDA Nº 36**ENMIENDA Nº 11**

De modificación

Artículo 1.16. Artículo 28.4

"Artículo 28.-

4. Las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia, garantizarán en el Archipiélago el principio constitucional del coste de la insularidad, en la resolución de los problemas de territorialidad y operatividad de Juzgados y Tribunales."

ENMIENDA Nº 37**ENMIENDA Nº 12**

De modificación

Artículo 1.17. Artículo 29

"Artículo 29.-

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
2. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
3. Demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.
4. Caza.
5. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
6. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.
7. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
8. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.
9. Cultura, Patrimonio histórico, artístico (monumental, arquitectónico, arqueológico) y científico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho Patrimonio contra la exportación y la expoliación. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.

10. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

11. Artesanía.

12. Ferias y Mercados interiores.

13. Asistencia Social y Servicios Sociales.

14. Instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.

15. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

16. Espacios naturales protegidos.

17. Obras Públicas de interés de la Comunidad y que no sean de interés general del Estado.

18. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga, de conformidad con la legislación mercantil.

19. Transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma.

20. Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.

21. Turismo.

22. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado. Puertos de refugio y pesqueros; puertos y aeropuertos deportivos.

23. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.

24. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación mercantil.

25. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.

27. Servicio meteorológico de Canarias.

28. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

29. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

30. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

31. Ordenación de establecimientos farmacéuticos.

En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al presente Estatuto."

ENMIENDA Nº 38**ENMIENDA Nº 13**

De modificación

Artículo 1.20. Artículo 32

"Artículo 32.-

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Radiodifusión y televisión, en los términos establecidos en la Ley del estatuto jurídico de la radio y la televisión.

2. Régimen de prensa y demás medios de comunicación social.

3. Crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. Para ello se podrán establecer instrumentos de cesión de uso de instalaciones y servicios entre la Radiotelevisión pública estatal y la Comunidad Autónoma.

4. Régimen local.

5. Sistema de consultas populares en el ámbito de Canarias, de conformidad con lo que disponga la Ley a la que se refiere el art. 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

6. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

7. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

8. Reserva al sector público autonómico de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio.

9. Régimen minero y energético.

10. Sanidad e higiene. Coordinación hospitalaria en general.

11. Contratos y régimen de concesiones administrativas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

12. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en aguas marítimas.

13. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

14. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

15. Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

16. Ordenación del crédito, banca y seguros, de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado.

17. Ordenación del sector pesquero.

18. Creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.

19. Seguridad Social, excepto su régimen económico.

20. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia."

ENMIENDA Nº 39

ENMIENDA Nº 14

De modificación

Artículo 1.21. Artículo 33

"Artículo 33.-

A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:

1. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.

2. Ejecución de la legislación laboral.

3. Gestión del Régimen económico de la Seguridad Social.

4. Ferias internacionales que se celebren en el Archipiélago.

5. Pesas y medidas. Contraste de metales.

6. Planes estatales de reestructuración de sectores económicos.

7. Productos farmacéuticos.

8. Propiedad industrial e intelectual.

9. Salvamento marítimo.

10. Legislación penitenciaria.

11. Nombramiento de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio, e intervención, en su caso en la fijación de las demarcaciones correspondientes.

12. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

13. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

ENMIENDA Nº 40

ENMIENDA Nº 15

De modificación

Artículo 1.23. Artículo 35

TEXTO:

"1.- La Comunidad Autónoma de Canarias podrá elevar al Gobierno las propuestas que estime pertinentes sobre la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias."

ENMIENDA Nº 41

ENMIENDA Nº 16

De supresión

Artículo 1.26 Artículo 38

Supresión del artículo 1.26. Artículo 38.

ENMIENDA Nº 42

ENMIENDA Nº 17

De modificación

Artículo 1.28. Artículo 45.3

"Artículo 45.-

3. El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento Canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros."

ENMIENDA Nº 43**ENMIENDA Nº 18**

De modificación

Artículo 1.29. Artículo 54.2

"Artículo 54.-

2. En cada ejercicio presupuestario y dentro del principio de la solidaridad interterritorial, se ejecutará un programa de inversiones públicas distribuido entre el Estado y la Comunidad Autónoma."

ENMIENDA Nº 44**ENMIENDA Nº 19**

De modificación

Artículo 1.30. Artículo 63

"Artículo 63.-

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno canario o a las Cortes Generales.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento canario por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

2. Si las Cortes Generales no aprueban la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

3. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento canario o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma Legislatura de aquél.

ENMIENDA Nº 45**ENMIENDA Nº 20**

De modificación

Artículo 1.31. Artículo 64

"Artículo 64.-

Cuando la reforma tuviere por objeto una alteración de la organización de los Poderes de Canarias que afectara directamente a los Cabildos Insulares, se requerirá la audiencia previa de los mismos."

ENMIENDA Nº 46**ENMIENDA Nº 21**

De modificación

Artículo 1.32. Disposición Adicional Segunda

"Disposición Adicional Segunda.-

1. El Estado cederá a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.

b) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

c) Impuesto sobre el patrimonio neto.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Los que en el futuro acuerden las Cortes Generales.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extensión o modificación de la cesión.

2. El contenido de la presente disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación de esta disposición no se considerará modificación del Estatuto."

ENMIENDA Nº 47**ENMIENDA Nº 22**

De adición

Artículo 1 Nueva Disposición Adicional

Nueva Disposición Adicional.

"Disposición Adicional Segunda Bis.-

Una ley orgánica de las previstas en el artículo 150.2 de la Constitución podrá atribuir a la Comunidad Autónoma de Canarias facultades relativas a los impuestos indirectos de específica aplicación en Canarias derivados de su régimen económico fiscal."

ENMIENDA Nº 48**ENMIENDA Nº 23**

De adición

Artículo 1. Nueva Disposición Adicional

"Disposición Adicional Tercera.-

La sede de la Delegación del Gobierno de la Nación en la Comunidad Autónoma de Canarias radicará en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria."

ENMIENDA Nº 49**ENMIENDA Nº 24**

De modificación

Artículo 1. Disposición Transitoria Primera

Disposición Transitoria Primera.-

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en setenta el número de Diputados del Parlamento Canario, conforme

a la siguiente distribución: diez por la circunscripción regional, quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por cada una de las de La Palma y Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.



